

ORDENANZA Nº: 3447/08.-

Ramallo, 15 de julio de 2008

VISTO:

La Ley Nacional Nº 25.675, según la cual es obligación del Estado "Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales..."; y

CONSIDERANDO:

Que el empleo de productos químicos aplicados en la actividad agrícola y posteriormente en las plantas de silos y en los acopios de semillas, que invariable e inevitablemente, sea por acción del viento, método de almacenaje o por su carga y descarga, se disipan hasta las viviendas inmediatamente colindantes a estos predios y consecuentemente sobre sus habitantes;

Que estas actividades producen ruidos molestos de distintas frecuencias por medio de las secadoras, norias y demás maquinarias utilizadas;

Que existen importantes estudios internacionales, incluyendo los avalados por la Organización Mundial de la Salud, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización Internacional del trabajo, así como también estudios nacionales locales, los cuales han establecido el peligro del uso de agroquímicos y que la toxicidad de los mismos han revelado en todas sus categorías efectos adversos para la salud humana, la flora, la fauna y demás recursos naturales como las napas de agua destinadas a proveer dicho líquido para consumo humano;

Que la Localidad de Pérez Millán forma parte de un estudio: **"IDENTIFICACIÓN DE RELACIONES ENTRE SALUD RURAL Y EXPOSICIONES A FACTORES AMBIENTALES EN LA PAMPA HÚMEDA"**, en el que se ha determinado que uno de los factores ambientales de riesgo para la salud de la población es la existencia en la zona urbana de plantas de acopio de cereal;

Que las explotaciones agrícolas actuales (no orgánicas) y su posterior acopio traen aparejado el empleo de productos químicos aplicados mediante fumigaciones, aspersiones, riegos o pulverizaciones, etc. modalidades que atentan en forma directa, con efectos nefastos a corto y largo plazo, contra la salud humana y el medio ambiente en general;

Que existen reclamos periódicos de los vecinos pidiendo soluciones debido al excesivo tránsito de camiones, a los ruidos molestos y a la permanente molestia que causa la granza, el polvillo, etc. que vuelan usualmente en estos lugares;

Que los Derechos Humanos a la salud y a un ambiente sano se encuentran reconocidos, en nuestra Ley Suprema (Art. 41º Constitución Nacional) que garantiza "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de Generaciones futuras...";

Que en el mismo sentido estos derechos se encuentran reconocidos en numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75º - inc. 22 Const. Nac.) como: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12º - inc. 1) cuando establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Art. 6º);

Que de igual manera estos derechos son contemplados por nuestra Constitución Provincial que prevé Artículo 28º: Los habitantes de la Provincia

tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras...

...Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo;

POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Establécese por la presente Ordenanza el régimen legal y técnico tendiente a la protección de la salud humana y de los recursos naturales, contra los daños que pudieran ocasionarse por la existencia de estas industrias en zonas residenciales de las localidades del Partido de Ramallo.-----

ARTÍCULO 2º) Las plantas existentes y las futuras deberán contar con una banda de árboles de amortiguación sonora y para el vuelo de polvillos, granza, etc. Los mismos tendrán también como objetivo mejorar el impacto visual y la belleza paisajística.-----

ARTÍCULO 3º) Prohíbese dentro del ejido municipal la instalación de nuevas plantas de silos, acopios de cereal, celdas de acopio, clasificadoras de semillas, galpones de acopio, embolsadoras y actividades similares.-----

ARTÍCULO 4º) Prohíbese la ampliación de las plantas de acopio existentes y cualquier modificación que amplíe su capacidad de depósito, así como la utilización de silo bolsas en estos mismos lugares. Estas deberán mejorar su técnica y modalidad de trabajo para minimizar el vuelo de polvillo, granza, etc., los ruidos molestos y la contaminación del entorno por aplicación de productos químicos. Estas mismas tendrán un plazo de 15 años para radicarse en la zona habilitada para tales actividades.-----

ARTÍCULO 5º) En todos los casos se deberá respetar lo dispuesto por Ley N° 12.605/01.-

ARTÍCULO 6º) Invítase a las Municipalidades vecinas a sancionar Ordenanzas a los mismos fines.-----

ARTÍCULO 7º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 15 DE JULIO DE 2008.-----